



\*0000037092284\*

CO000037092284 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0019

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los nueve días del mes de \*\*\*\*\* de 2026 dos mil veintiséis.

Se hace constar por escrito la SENTENCIA DEFINITIVA que condena a \*\*\*\*\* por el delito de Violencia Familiar lo anterior dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*

1. Partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusada, Defensor Particular, Ministerio Público, Ofendida, Víctima, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Asesor Jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado) and Name (\*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, De iniciales \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*)

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violencia familiar, amenazas y equiparable a la violencia familiar, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2025, se estableció que el Ministerio Público atribuye a la acusada \*\*\*\*\* , los siguientes hechos:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2025 aproximadamente a las \*\*\* horas la acusada \*\*\*\*\* iba caminando junto a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, sobre el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y en ese momento la acusada sujetó del brazo a su menor hija al mismo tiempo que la comenzó a insultar diciéndole “Ándale pendeja camínale, ya me tienes harta” esto debido a que la menor es pequeña y batallaba para caminar al mismo ritmo de la acusada y por lo tanto dicha menor se detenía constantemente, posteriormente la hoy acusada tomó del cabello a su menor hija y se la llevó jalándole del cabello por aproximadamente cinco pasos, mientras que le decía “Chingado, por eso ya no te aguanto, ya no te quiero pinche huerca gorrosa” y debido a esto la menor lloraba y gritaba de dolor, por lo que la acusada la soltó pero volvió a tomar a su menor hija del brazo izquierdo y le dijo “Camínale pendeja” y debido a que la menor continuó llorando, la hoy acusada le volvió a gritar “Ya me tienes harta pinche gorrosa, camínale pendeja” y en esos momentos la acusada fue interceptada por una unidad de la policía y los elementos policiales que iban a bordo de la unidad le indicaron a la acusada que soltara a la menor y posteriormente realizaron la detención de la acusada”.

El delito materia de la acusación es: **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c), facción II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal Vigente en el Estado.

Atribuyéndole en todos y cada uno de los citados delitos, una participación como autor material directo y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal en cita.

##### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes establecieron, que se tendrían como hecho probado y que no serán materia de debate lo siguiente:

El vínculo entre la acusada y la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\* **siendo madre e hija** lo que se acreditó con acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la oficialía del Registro Civil número \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León registrada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, de la que se desprenden como datos del menor iniciales \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 siendo sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

##### 4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que quedó superada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad plena de la acusada, en la comisión de los hechos que se le imputan, por lo que solicitó que los medios de prueba desahogados sean valorados de acuerdo a su sano juicio de manera libre, lógica y objetiva y que para tal efecto se dicte una sentencia de condena en contra de la acusada \*\*\*\*\* .

Así mismo, el **Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que comparte lo expresado por la Fiscalía, dado que con las probanzas que se señalaron, se pudo acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de la acusada, como atora material y directa actuando de forma dolosa en los hechos que se ventilaron durante el juicio, por lo



El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al

---

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>3</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Vs \*\*\*\*\* . Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Vs. \*\*\*\*\* . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2007. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* , Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2010. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párrs. \*\*\*\*\* .

<sup>4</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* . Fondo, párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* .

<sup>5</sup> \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* .



Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### 6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Cabe precisar que atendiendo a la obligación que se tiene por parte de aquellos instrumentos tanto internacionales, nacionales, estatales, el presente asunto se deberá **de juzgar con perspectiva de género**, lo cual no solamente implica visualizar una declaración de una persona atendiendo a esa metodología.

Ello va más allá, porque la perspectiva de género indica la obligación que tiene la autoridad para visualizar a través de elementos objetivos cuando una de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad y que ante dicha situación debe la autoridad judicial visualizar el contexto, cuestionar los hechos bajo los cuales esa persona se encuentra vulnerable frente a otra persona.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juez conforme al principio de **inmediación**, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, la Defensa no desahogó ningún medio de prueba en el debate.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un



sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, y contrario a lo que señaló el Defensor, se estima que la Fiscalía **logró probar, más allá de toda duda razonable, la sustancia del hecho materia de acusación**, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coincidieron en lo toral con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; y, consideramos que, en cuanto a **su propuesta jurídica, también se justificó de manera total**, ello en virtud de que, a criterio de quien resuelve, los hechos probados originan el antisocial de **violencia familiar**, ello en perjuicio de la infante identificada con las iniciales \*\*\*\*\*., y se justificó que la persona responsable de la comisión de ese injusto penal lo era justamente la acusada \*\*\*\*\*.

### 7.- Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante, que como lo refirió la fiscalía le asiste a la declaración de la testigo presencial\*\*\*\*\* quien declaró que comparecía en calidad de testigo debido a un caso de violencia contra una menor de edad, hecho que presencié el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\* horas, refirió que en ese momento se encontraba entregando un documento en Recursos Humanos del Municipio de \*\*\*\*\* y que, ya en la vía pública, esperaba un servicio de transporte y que mientras se encontraba afuera del edificio, observó a una mujer caminando en la acera de enfrente acompañada de una niña de entre uno y dos años de edad e indicó que la mujer llevaba a la menor sujetándola de un brazo, jalándola con fuerza, golpeándola y ofendiéndola verbalmente y que escuchó expresiones como: "Ya estoy harta de ti, pendeja, me tienes harta, ya no te soporto", entre otras ofensas que no recordó con exactitud, pero que describió como insultos y maldiciones, señaló que la mujer también golpeó a la niña en la parte de la espalda baja y la llevaba jaloneándola y que la menor iba descalza, llorando intensamente y con evidente sufrimiento, y que hacía mucho calor y que el pavimento estaba muy caliente, además, de que el pantalón o short de la niña se le iba cayendo y que observó que la mujer se detuvo frente a ella para acomodarle la ropa a la menor y la volvió a golpear con la mano, para luego, continuar jalándola del brazo y que ante lo observado, interpuso la denuncia, en policía y tránsito, que se apoyó con una persona que se encontraba cerca, pidiéndole que llamara a una patrulla y que por su parte, siguió caminando detrás de la mujer, sin confrontarla e indicó que avanzaron aproximadamente una calle hacia el norte, hasta que la mujer ingresó a un domicilio y que cuando la persona que llamó a la patrulla regresó para avisarle que ya había solicitado una unidad, la mujer ya había entrado a la vivienda y explicó que, al llegar la patrulla, ella se apartó unos metros para hacer una llamada a un familiar y comentó que aparentemente la mujer había salido del domicilio que posiblemente a una tienda y que, al regresar, los policías la ubicaron y que le preguntaron que si coincidía con la persona que había descrito y ella confirmó que era la misma, tras lo cual se realizó la detención y describió a la mujer maltratadora como \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estatura media y que la menor era una niña de aproximadamente \*\*\* años de edad, precisó la dirección de los hechos, utilizó la aplicación Google Maps, pues no conocía la calle exacta y que con ello confirmó que el lugar correspondía a la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dirección que proporcionó a la autoridad.

Posteriormente, se le mostró un documento, el cual reconoció como su declaración y también, identificó a la mujer detenida, como la misma persona que maltrataba a la menor, señalando que coincidía con las características ya mencionadas, además Identificó el nombre mostrado en pantalla como \*\*\*\*\* a quien refirió que se encontraba presente en esa audiencia.

A la defensa, le afirmó que nadie le dijo qué declarar en la audiencia e indicó que sí había otras personas presentes al momento de los hechos, incluyendo gente reunida en un negocio de \*\*\*\*\* ubicado en la esquina y que desconocía si la policía las había entrevistado, añadió que la distancia entre ella y la escena, ocurrió la agresión se encontraba justo enfrente, a pocos metros, por lo que escuchó claramente los insultos y que en el momento de la detención, ella ya se encontraba a media cuadra de distancia, por lo que no escuchó lo que se dijo en ese momento, confirmó que sí observó la detención desde cierta distancia, pero desconoce a dónde trasladó la policía a la mujer detenida.

Testimonio que contrario a lo que señala la Defensa produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que realizaba la ahora acusada en contra de la infante de iniciales \*\*\*\*\*., pues fue precisa en señalar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* alrededor de las a las \*\*\*\* horas, cuando se encontraba a la altura la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., observó que la ahora acusada \*\*\*\*\* iba caminando en la acera de enfrente acompañada de una niña de entre uno y dos años de edad e indicó que la referida \*\*\*\*\* llevaba a la menor sujetándola de un brazo, jalándola con fuerza, golpeándola y ofendiéndola verbalmente y que escuchó expresiones como: "Ya estoy harta de ti, pendeja, me tienes harta, ya no te soporto", entre otras ofensas, además que también observó que \*\*\*\*\* golpeó a la niña en la parte de la espalda baja y la llevaba jaloneándola y que la menor iba descalza, llorando intensamente y que con un evidente sufrimiento, incluso señaló que ese día hacía mucha calor y que el pavimento se encontraba muy caliente, y que el pantalón o short de la niña se le iba cayendo, detalló además que \*\*\*\*\* se detuvo frente a ella para acomodarle la ropa a la niña y la volvió a golpear con la mano, para luego continuar jalándola del brazo y que al observar esos hechos, solicitó apoyo a otra persona que se encontraba cerca, pidiéndole que llamara a una patrulla, y que mientras ella siguió a la acusada y quien ingresó a una vivienda, y que posteriormente acudieron los agentes policiacos y realizaron la detención, puesto que ella les indicó lo que había observado, realizando con ello un señalamiento directo en contra de la acusada.

De ahí que, se estima que su testimonio demuestra las circunstancias en que se suscitaron los hechos, ateste del que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones o que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra de la acusada y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarla, pues se advierte que se trata de una testigo que se encontraba en el lugar de los hechos y sólo proporcionó información sobre lo que observó ese día.

En estas condiciones, en cuanto a lo que argumentó la Defensa, respectó a que el testimonio de \*\*\*\*\*., se trata de un testigo singular o único que no se corrobora; se estima infundado, puesto que considerando que las pruebas desahogadas y adminiculadas entre sí, son idóneas, aptas y suficientes para acreditar los hechos materia de acusación, sin soslayar que la testigo \*\*\*\*\* indicó que ella observó el momento del acontecimiento, que había personas relativamente cercas del lugar, sin embargo, desconocía si los elementos policiales habían entrevistado alguna persona de las que se encontraban en ese momento que ella presencio, lo que sí es relevante, es que ella dio seguimiento a la acusada hasta observar que ingresó a ese domicilio y que posteriormente salió y es cuando la abordan los elementos policiales y ella les hace el señalamiento de las agresiones tanto físicas, como verbales, que realizó la acusada a su menor hija.

Además, adminiculándose al dicho de la testigo presencial se tiene la declaración a cargo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Ciudadana y Prevención Social del municipio de \*\*\*\*\*., quienes refirieron:



\*092284\*

CO00037092284

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* que realizó una detención el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025, aproximadamente a las \*\*\*\* horas, que dicha detención ocurrió en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , en la colonia Centro de \*\*\*\*\* y que la persona detenida le correspondía el nombre de \*\*\*\*\* , precisó que antes de la detención realizaba labores de prevención y patrullaje en la colonia \*\*\*\*\* , acompañada de las oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad \*\*\*\*\* , aclaró que se encontraban en ese lugar porque a las \*\*\*\* horas recibieron un auxilio por parte de la central de radio, en el cual se solicitaba la presencia de una unidad debido a un posible caso de maltrato infantil, y que arribando a las \*\*\*\* horas aproximadamente a cinco metros del cruce observaron a una mujer de complexión \*\*\*\*\* tez \*\*\*\*\* , alrededor de \*\*\*\*\* metros de estatura, vestida con blusa \*\*\*\*\* , pantalón de mezclilla \*\*\*\*\* y zapatos oscuros, quien les hacía señas con las manos y que por ello, detuvieron la unidad y descendieron, y que dicha persona se identificó como \*\*\*\*\* y les señaló a una femenina que se encontraba enfrente, acompañada de una menor, además, les informó que la mujer estaba maltratando a la niña, jalándola del cabello y del brazo y que esta mujer señalada se encontraba aproximadamente a cinco metros del lugar donde ellas estaban, mencionó que se acercaron junto con sus compañeras hacia la mujer señalada, observaron que la femenina tenía sujeta a la menor del brazo izquierdo ejerciendo presión, aunque en ese momento no la estaba jalando, pero sí lo hacía con fuerza, que la menor, de aproximadamente \*\*\* años de edad, se encontraba llorando, que incluso le señalaron que dejara de ejercer presión sobre el brazo de la menor, y que además, la niña estaba despeinada, con la ropa sucia y presentaba raspaduras en las rodillas, señaló que se acercaron y se identificaron y que \*\*\*\*\* se acercó nuevamente a ellos y pidió que se efectuara la detención de la mujer, pues había presenciado que la estaba “estrujando”, “jaloneando” e insultando y que según lo que la testigo \*\*\*\*\* relató a las oficiales, que ella se encontraba en los cruces de la calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuando observó que la mujer llevaba a la menor jalándola del brazo izquierdo, mientras la insultaba diciéndole que era una “pendeja”, que ya no la aguantaba y que era una “gorrosa” y que también indicó que, en un momento, la niña dejó de caminar, y que la femenina se agachó y la tomó del cabello, arrastrándola aproximadamente cinco pasos antes de volver a sujetarla del brazo para continuar caminando, que \*\*\*\*\* les señaló que esto ocurrió alrededor de las \*\*\*\* horas.

Mencionó que la detenida les refirió que la menor es su hija, a quien identificó con iniciales \*\*\*\*\* . y que después de que ambas mujeres se identificaron, la oficial le hizo saber a \*\*\*\*\* el motivo por el cual estaban ahí, y ante la solicitud de la testigo \*\*\*\*\* y los señalamientos realizados, procedió a informarle que sería detenida y le dio lectura a sus derechos y materializó la detención, informando a la central de radio a las \*\*\* horas, y que su compañeras, \*\*\*\*\* estaban cuidando el área perimetral y recabando datos a la señora \*\*\*\*\* y que su otra compañera \*\*\*\*\* se encontraba con la menor \*\*\*\*\* abordó a la detenida en la unidad, para trasladarla al CODE, y que la menor quedó bajo resguardo de la oficial \*\*\*\*\* . Otra unidad llegó para apoyo, con la oficial al mando \*\*\*\*\* , quien trasladó a \*\*\*\*\* junto con la menor.

Posteriormente, la testigo identificó \*\*\*\*\* a quien indicó que se encontraba presente en la audiencia, describiéndola como una mujer con playera \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , dibujo al frente, \*\*\*\*\* y tez \*\*\*\*\* .

Aclaró, que solo vieron que la tenía sujeta de la manita y se encontraba asustada.

A la defensa, contestó que fue notificada por personal del CODE para presentarse a declarar y que nadie le indicó que debía decir, limitándose a narrar lo que presenció, afirmó que además de sus compañeras y la testigo \*\*\*\*\* , eran las únicas que se encontraban ahí en el lugar, no había más personas que

hubieran proporcionado información sobre los hechos y que la detención se basó en el artículo 146, fracción II, inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre los supuestos de flagrancia, y precisó que no presencié directamente los jaloneos, sino que éstos fueron referidos por la testigo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*realizó una detención el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025, la cual ocurrió en el cruce de las calles \*\*\*\*\* en la zona \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, y que la persona detenida fue \*\*\*\*\*mencionó que antes de realizar esta detención se encontraba patrullando junto con sus compañeras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aunque no recordó el nombre de la colonia donde circulaban, únicamente que se encontraba a pocos minutos del lugar de los hechos, y que a dicho lugar acudieron debidos a que recibieron un llamado de la central de radio alrededor de las \*\*\*\*\* horas, instruyéndoles aproximarse al punto mencionado debido a un reporte de violencia familiar hacia una menor y que al arribar al sitio alrededor de las \*\*\*\*\* horas, encontraron a la parte quejosa, identificada como \*\*\*\*\* , quien les señaló a una persona que caminaba con una menor y que presuntamente la estaba jaloneando e insultando y que \*\*\*\*\* indicó la dirección en la que caminaba la mujer, hacia la calle\*\*\*\*\* , y describió a esta mujer señalada era de cabello \*\*\*\*\* y que llevaba consigo a una niña de aproximadamente \*\* centímetros de estatura, y que la menor vestía pañal, estaba despeinada, calzaba chancas café y portaba una blusita verde y que tras recibir el señalamiento directo, se dirigieron hacia la mujer señalada y que observó que la menor iba llorando y que la mujer la llevaba sujeta del bracito izquierdo y que la niña iba llorando, que ella creía que lloraba por dolor, aclaró que la menor no hablaba debido a su corta edad, y que la persona que llevaba a la menor fue identificada como \*\*\*\*\* y señaló que quien realizó formalmente la detención fue su compañera la oficial \*\*\*\*\* , refirió que posteriormente, tras la detención, brindó seguridad perimetral y procedió a recabar la entrevista a la parte quejosa, mientras su compañera \*\*\*\*\* resguardó a la menor y que en la entrevista, la parte quejosa \*\*\*\*\* manifestó que \*\*\*\*\* iba jaloneando a la menor, insultándola y diciéndole que era una “pendeja”, que caminara, y que ya no la aguantaba y que les indicó que los hechos ocurrieron alrededor de las \*\*\*\*\* horas, explicó que, tras recabar la entrevista y efectuar la detención, siguieron el procedimiento correspondiente: trasladar a la persona detenida, realizar los dictámenes médicos y presentar a la detenida ante la autoridad y que respetó a la menor, señaló que fue puesta bajo resguardo de su compañera \*\*\*\*\* , quien también la llevó para su valoración médica.

Posteriormente, la testigo identificó \*\*\*\*\* como la persona detenida, y que se encontraba en la audiencia, describiéndola como una mujer de cabello \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* tez \*\*\*\*\* y vestida con una blusa con manchas.

A la defensa, le contestó que la detención no se hizo mediante orden de aprehensión, que la detención se realizó por señalamiento y confirmó que la persona que hizo el señalamiento estuvo presente al momento de la detención e indicó también que sí se le leyeron sus derechos constitucionales y legales a la detenida, y que ella solo vio que la llevaba de la mano, y que la niña iba llorando y que los insultos le fueron mencionados por la parte quejosa.

Es así que, con la información proporcionada por estos elementos, al ser analizada en forma objetiva, se puede establecer que tiene **valor probatorio pleno**, ya que sus declaraciones se consideran imparciales, respectivamente, pues solamente declararon lo que percibieron dada la función que desempeñaba, sin que se advierta algún dato que haya proporcionado falsamente, al contrario, corroboran lo señalado por la testigo presencial, pues indicaron de manera similar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025, alrededor de las \*\*\*\*\* horas acudieron a un reporte, a la altura del cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la zona \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que en dicho lugar llevaron a cabo la detención de \*\*\*\*\* a petición del señalamiento de la testigo presencial \*\*\*\*\* quien le indicó que había observado como la acusada



agredía tanto físicamente como verbalmente a su menor hija, incluso, fueron coincidentes en señalar que ellas también observaron que la acusada llevaba a la niña y que la misma iba llorando, que la acusada la llevaba sujeta del bracito y que la jaloneaba fuerte, que se veía que ejercía presión sobre la infante, que incluso, le indicaron que dejara de ejercer presión sobre la niña, por lo que, bajo estas circunstancias y el señalamiento realizado por la testigo presencial, realizaron la detención de la acusada, lo que fortalece la imputación directa de dicha testigo, que además, hacen relación con los hechos de acusación prestados por el Fiscal.

Lo anterior, que se fortalece con lo expuesto por los peritos criminalista en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, quienes informaron lo siguiente:

\*\*\*\*\* que realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025, un dictamen médico previo en DIF Capullos y que esa fecha se constituyó en dicha institución para valorar a una menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, cuya edad estimada de acuerdo con sus características antropométricas y fisionómicas era de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* años, y que observó que la menor presentaba escoriaciones en ambas rodillas: una de 0.3 cm en la rodilla izquierda y otra de 1.5 cm en la rodilla derecha, y explicó que se trataba de lesiones pequeñas, consideradas como lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar y que son de causa traumática, compatibles con golpes, caídas o raspaduras, añadió que este tipo de lesiones son comunes en niños de esa edad que suelen jugar o caerse al estar en el suelo, estimó que las lesiones tenían un tiempo aproximado de evolución de 3 a 5 días, por lo que ya se encontraban en proceso postraumático e indicó que la metodología aplicada consistió en solicitar previamente la información y consentimiento de la persona responsable que acompañaba a la menor, identificada como la licenciada \*\*\*\*\* personal de DIF Capullos y que una vez otorgado el consentimiento, se solicitó mostrar las zonas afectadas del cuerpo, se inspeccionaron las lesiones, se describieron, se clasificaron conforme a los criterios médico-legales correspondientes y se procedió a la fijación fotográfica por parte de criminalística, asimismo, informó que la menor tenía un peso de \*\*\*\* kilogramos y una estatura de \*\* centímetros, y que no presentaba signos de maltrato físico ni de desnutrición y que las fotografías de fijación de lesiones fueron tomadas por su compañera, la perito criminóloga \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien realizó un informe el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025, en relación a un llamado de la doctora \*\*\*\*\*, médico del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León y que la doctora le solicitó que efectuara la fijación fotográfica de lesiones que presentaba una menor de sexo \*\*\*\*\*, a quien identificó con las iniciales \*\*\*\*\* y que previó consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor, procedió a fijar fotográficamente las lesiones que la doctora le indicó y que dichas lesiones quedaron descritas en el Dictamen Médico \*\*\*\*\*, y la fijación consistió en cuatro fotografías impresas que fueron integradas al informe correspondiente y que la fijación de las lesiones fue realizada utilizando una cámara digital marca Canon, obteniendo fotografías tanto generales como de acercamiento, mencionó que no tiene el dato de la edad de la menor, en cuanto a las lesiones, explicó que únicamente fijó aquellas que la doctora \*\*\*\*\* le señaló y que no podía describirlas en términos médicos debido a que no cuenta con especialidad en medicina.

Probanza que también adquiere **valor convictivo preponderante**, pues fue realizada por una persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que dictamino, sin que se pueda advertir alguna inconsistencia en su exposición, por el contrario, fue firme en patentizar que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, cuya edad estimada de acuerdo con sus características antropométricas y fisionómicas era de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* años, y dictamino que la niña presentaba

escoriaciones en ambas rodillas: una de 0.3 cm en la rodilla izquierda y otra de 1.5 cm en la rodilla derecha, y explicó que se trataba de lesiones pequeñas, consideradas como lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar y que son de causa traumática, compatibles con golpes, caídas o raspaduras y estimó que las lesiones tenían un tiempo aproximado de evolución de 3 a 5 días, incluso dichas lesiones fueron fijadas mediante fotografías realizadas por la perito \*\*\*\*\* quien dio cuenta de las mismas, misma que también son dotadas de valor demostrativo.

Sin que se pase por alto, lo señalado por el defensor, al indicar que las lesiones detectadas por la perito médico forense a la menor afectada datan de entre 2 a 3 días, señalado que esas escoriaciones que presentaba la menor en sus rodillas, son con posterioridad, sin embargo, si bien es cierto, que no se puede conocer si fueron ocasionadas al momento en que se observó por la testigo presencial que la acusada agredía a su hija, lo que sí es relevante y que si se toma en consideración es que la pasivo, venía siendo víctima por efecto de maltrato y, sobre todo, de descuido por parte de la acusada.

Lo cual también pudo ser constatado por parte de la licenciada\*\*\*\*\* quien declaró que trabaja en el área legal encargada de verificar la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y que su labor consiste en evaluar situaciones de riesgo, revisar expedientes administrativos y descartar posibles vulneraciones de derechos en los menores que son puestos a disposición de la Procuraduría y señaló que realiza estas funciones de manera conjunta con su equipo de trabajo e Indicó que tuvo intervención en el caso de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\*, mencionó que la menor ingresó a la Procuraduría el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025, luego de haber sido captada en la vía pública junto con su madre, y de acuerdo con la información recibida, la niña estaba siendo sometida a insultos y maltrato y manifestó que lo primero que se realizó al recibir a la menor fue su valoración médica, seguida de una valoración psicológica, ambas quedaron asentadas en las constancias que fueron remitidas en la puesta a disposición correspondiente, explicó que el área médica, con base en el dictamen elaborado por el personal de salud, estableció que la niña presentaba lesiones en las rodillas, descritas como escoriaciones, agregó que existían otras marcas cuyo origen no se pudo determinar en ese momento, añadió que respectó al área psicológica, se informó que las notas elaboradas por la especialista de dicho departamento, indicaban que la menor no tenía suficiente desarrollo del lenguaje como para expresar verbalmente lo sucedido, debido a su corta edad y sobre su intervención, detalló que la función del área legal consiste en evaluar la situación familiar, revisar el entorno y determinar si existe vulneración de derechos y que una vez realizada esta evaluación integral, la Procuraduría determinó que la menor sí era víctima de maltrato infantil, encontrándose además indicios de trato negligente por parte de ambos padres.

Testimonial que también adquiere **valor convictivo preponderante**, pues señaló que en base a su funciones dentro de la institución, conocía el expediente administrativo que se formó con motivo de la puesta a disposición por parte del Ministerio Público de la menor víctima, al haber sido observada en la vía pública, cuando su madre, ahora acusada\*\*\*\*\*, la sometida con insultos y maltrato, mencionó que la menor fue valorada por un médico, como por un psicológica, y que en base al dictamen elaborado por el personal de salud, estableció que la niña presentaba lesiones en las rodillas, descritas como escoriaciones, que en la cuestión del área psicológica, informó que la menor no tenía suficiente desarrollo del lenguaje como para expresar verbalmente lo sucedido, además, agregó que al evaluar la situación familiar, el entorno, se determinó que sí existe vulneración de derechos y que la menor sí era víctima de maltrato infantil, encontrándose además, indicios de trato negligente por parte de ambos padres, lo cual resulto coincidente con el dictamen médico elaborado por la doctora \*\*\*\*\*



Así que también, se tomó en consideración lo expuesto por Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\* quien mencionó que intervino en una carpeta relacionada con una persona detenida, por el delito de violencia familiar, siendo la detenida \*\*\*\*\*, en hechos ocurridos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025 e indicó que acudió al lugar de los hechos, el cual fijó mediante fotografías, y precisó que las fotografías fueron tomadas en la vía pública, en el cruce de la calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en la zona \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Nuevo León y señaló que esas imágenes fueron tres fotografías, las cuales anexo al informe que rindió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025 y manifestó que la persona detenida, \*\*\*\*\*, estaba asegurada por el delito de violencia familiar en perjuicio de su hija, de nombre \*\*\*\*\*.

Posteriormente, fueron mostradas unas imágenes, las cuales observó y confirmó que se trataba de las fotografías que captó el día de los hechos, correspondientes al cruce de las calles \*\*\*\*\*.

Además de la fijación fotográfica, señaló que realizó la búsqueda de testigos, sin encontrar testigos presenciales de los hechos y que también efectuó la corroboración del domicilio de la imputada, quien señaló vivir en calle \*\*\*\*\*, igualmente en la zona \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* e indicó que, no recordaba con exactitud la distancia entre dicho domicilio y el sitio donde ocurrieron los hechos, señaló que se encontraban a sólo algunas cuerdas dentro de la misma colonia, relativamente cerca uno del otro.

Testimonio que a esta autoridad le generan convicción y adquieren **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre sus funciones, y como servidor público se deviene que realizó su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, quien informó, que como acto de investigación, pudo corroborar el lugar de los hechos en la calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en la zona \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Nuevo León, mismo que fijó mediante diversas impresiones fotográficas, mismas que se les concederle **valor demostrativo** a esa prueba no especificada, dado que fue incorporada a la audiencia de juicio a través de testigo idóneo, es decir, por la misma personas que la produjo, que resulta ser el mismo lugar sorprendió a la acusada desplegando estas conductas de acción y agresiones verbales y, sobre todo, físicas en perjuicio de su menor hija.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Unitario de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta a integral, **se probó, más allá de toda duda razonable, la sustancia del hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

### 7.3. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes, que son los siguientes:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2025 aproximadamente a las \*\*\* horas la acusada \*\*\*\*\* iba caminando junto a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, sobre el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y en ese momento la acusada sujetó del brazo a su menor hija al mismo tiempo que la comenzó a insultar diciéndole “Ándale pendeja camínale, ya me tienes harta” esto debido a que la menor es pequeña y batallaba para caminar al mismo ritmo de la acusada y por lo tanto dicha menor se detenía

constantemente, posteriormente la hoy acusada tomó del cabello a su menor hija y se la llevó jalándole del cabello por aproximadamente cinco pasos, mientras que le decía “Chingado, por eso ya no te aguanto, ya no te quiero pinche huerca gorrosa” y debido a esto la menor lloraba y gritaba de dolor, por lo que la acusada la soltó pero volvió a tomar a su menor hija del brazo izquierdo y le dijo “Camínale pendeja” y debido a que la menor continuó llorando, la hoy acusada le volvió a gritar “Ya me tienes harta pinche gorrosa, camínale pendeja” y en esos momentos la acusada fue interceptada por una unidad de la policía y los elementos policiales que iban a bordo de la unidad le indicaron a la acusada que soltara a la menor y posteriormente realizaron la detención de la acusada”...

Los hechos narrados en el apartado anterior, **acreditaron** en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violencia familiar**, en perjuicio de la infante de iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción II y 287 Bis 1 del Código Penal del Estado, del Código Penal Vigente en el Estado, cometidos a título de dolo y como autor material directo en términos del numeral 27 y 39 fracción I, del citado ordenamiento legal.

#### 7.4. Análisis del delito acreditado.

Pasando al ilícito de **violencia familiar** por el que acusó el Ministerio Público, como ya se dijo, se encuentra previsto por el numeral 287 Bis, inciso c), fracciones II del Código Penal para el Estado, el cual establece:

“**Artículo 287 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:...

**c)** Que haya sido su pariente consanguíneo en línea recta descendente...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

**II. Física:** el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...].

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis de acusación formulada, cuenta con los siguientes elementos típicos:

**a)** *Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad física de la pasivo.*

**b)** *Que el pasivo sea su pariente consanguíneo en línea recta descendente*

**c)** *Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.*

Esto, al acreditarse los elementos del tipo del delito de **violencia familiar**, pues se demostró que ese día, hora y lugar **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad física de la pasivo**, lo cual se acreditó con el dicho de la testigo presencial \*\*\*\*\* quien observó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la acusada \*\*\*\*\* realizaba esta acción al jalonear del brazo con fuerza a la niña, que incluso observó cuando le dio un golpe en la espalda, y le profería diversos insultos como “*ya estoy harta de ti, pendeja, me tienes harta, ya no te soporto*”, entre otras ofensas y maldiciones, mencionó que la menor iba descalza, llorando intensamente y que con un evidente sufrimiento, incluso añadió que ese día hacía mucha calor y que el pavimento se encontraba muy caliente, detalló además, que el pantalón o short de la niña se le iba cayendo, y que \*\*\*\*\* se detuvo frente a ella para acomodarle la ropa a la niña y la volvió a golpear con la mano, para luego continuar jalándola del brazo y que al observar esos hechos, solicitó apoyo a las



autoridades, quienes mientras llegaban que ella siguió a la acusada, hasta el punto de ver que ingresaba a un inmueble, y que posteriormente al llegar las autoridades y observar que esta persona sale, ella les hace el señalamiento de la acción que había realizado la acusada en contra de la menor.

Declaración de la testigo presencial \*\*\*\*\*, que se vincula con lo referido por lo elementos policiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en lo que interesa, ambos fueron coincidentes en señalar que sorprendieron a la acusada jalando del brazo a la menor, que se observaba que ejercía presión en esa parte del cuerpo, y que esta lloraba, aparentemente de dolor, que incluso, le indicaron que ya dejara de ejercer presión sobre la infante y que también le apreciaron estos raspones o lesiones en sus rodillas, lo cual es coincidente con el dictamen médico elaborado por la perito \*\*\*\*\*.

Pues, la especialista \*\*\*\*\* elaboro un dictamen y estableció que la infante presentaba escoriaciones en ambas rodillas: una de 0.3 cm en la rodilla izquierda y otra de 1.5 cm en la rodilla derecha, y explicó que se trataba de lesiones pequeñas, consideradas como lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar y que son de causa traumática, compatibles con golpes, caídas o raspaduras y estimó que las lesiones tenían un tiempo aproximado de evolución de 3 a 5 días, y esto revela que, en efecto, la menor, como lo determinó la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, venía siendo víctima de maltrato por abandono y negligencia de sus propios padres.

Siendo corroborado lo anterior, con lo referido por \*\*\*\*\* quien en lo que interesa, informó que la infante fue puesta a disposición del DIF, con motivo de la puesta a disposición por parte del Ministerio Público, en virtud de que la menor víctima, había sido observada en la vía pública cuando su madre, ahora acusada \*\*\*\*\*, la sometida con insultos y maltrato, mencionó que la menor fue valorada tanto como por un médico, como por un psicológica, y que en base al dictamen elaborado por el personal de salud, estableció que la niña presentaba lesiones en las rodillas, descritas como escoriaciones, que en la cuestión área psicológica, informó que la menor no tenía suficiente desarrollo del lenguaje, como para expresar verbalmente lo sucedido, además, agregó que al evaluar la situación familiar, su entorno, se determinó que sí existe vulneración de derechos y que la menor sí era víctima de maltrato infantil, encontrándose además indicios de trato negligente por parte de ambos padres.

Así como también, se acredita el lugar de los hechos, esto por lo dispuesto por el Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\* quien dio fe de la existencia de ese lugar y que además fijo fotografías del mismo.

Medios de prueba a los cuales ya les fue otorgado valor probatorio pleno, y con los cuales se justifica que la activo llevó a cabo una acción de daño en la integridad física de la pasivo, es decir, que realizó una conducta de acción al desplegar el uso de la fuerza en contra de la infante, al estrujarla fuertemente, para sujetarla de sus brazos, golpearla en su espalda y jalonearla del cabello, mientras la agredía verbalmente diciéndole "Chingado, por eso ya no te aguanto, ya no te quiero pinche huerca gorrosa", que era una "pendeja", realizando con ello una conducta de acción.

Ahora bien, es preciso señalar que a criterio de este Tribunal, no es relevante que no se le hayan ocasionado o detectado lesiones internas, externas o ambas a la víctima, ya que se advierte, que el delito de violencia familiar en la vertiente física, se desprende de que se causen o no lesiones, porque haciendo alusión al artículo 287 en su fracción II, establece que debemos entender con la violencia física el acto que causa daño corporal o accidental a la víctima usando la

fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, lo anterior que quedó justificado, por lo antes señalado.

Además, también se encuentra acreditado que **haya sido su pariente consanguíneo en línea recta descendente**, para lo cual se trae a cuenta, que en el auto de apertura se estableció como acuerdo probatorio celebrado entre la Defensa y el Agente del Ministerio Público, el tener por acreditada la relación de parentesco entre la víctima y la acusada, es decir, tener por acreditado que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* con apellidos \*\*\*\*\* es hija de la ahora acusada \*\*\*\*\*; por ende estas circunstancias se tienen por plenamente demostradas, esto a través del Acta de nacimiento de la menor.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Es así que se justifican todos y cada uno de los componentes del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso c), fracción II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

#### **7.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los



hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### 7.6. Responsabilidad Penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar** cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* con apellidos \*\*\*\*\* para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento de acción física, desplegada por la ahora acusada, en su carácter de madre de la víctima; es decir, usó la fuerza para estrujarla fuertemente, para sujetarla de sus brazos y golpearla en su espalda, así como también, jalándole del cabello, mientras que le decía "Chingado, por eso ya no te aguanto, ya no te quiero pinche huerca gorrosa", eres una "pendeja", que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público, probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito en comento, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que realizó la testigo presencial \*\*\*\*\* quien expuso las circunstancias de tiempo, lugar y modo, al observó cuando la acusada \*\*\*\*\* realizaba esta acción al jalonear del brazo con fuerza a la niña, que incluso observó cuando le dio un golpe en la espalda, y le profería diversos insultos como "ya estoy harta de ti, pendeja, me tienes harta, ya no te soporto", entre otras ofensas y maldiciones, mencionó que la menor iba descalza, llorando intensamente y que con un evidente sufrimiento, incluso refirió que ese día hacía mucha calor y que el pavimento se encontraba muy caliente, y que el pantalón o short de la niña se le iba cayendo, y también observó cuando la acusada \*\*\*\*\* se detuvo frente a ella, para acomodarle la ropa a la niña y la volvió a golpear con la mano, para luego continuar jalándola del brazo y que al observar esos hechos, solicitó apoyo a las autoridades, quienes mientras llegaban que ella siguió a la acusada, hasta el punto de ver que ingresaba a un inmueble, y que posteriormente al llegar las autoridades y al observar que esta persona sale, les indicó lo sucedido, logrando así la detención, además, de que también reconoció a la acusada \*\*\*\*\* a quien indicó que se encontraba presente en esa audiencia, y que era la misma persona que había sido detenida por los elementos policiales, bajo el señalamiento que ella les había indicado.

Dicho señalamiento, que se robustece con el dicho de los elementos policiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que en lo que interesa, fueron coincidentes en identificar \*\*\*\*\* a quien indicaron que se encontraba presente en esa audiencia, y la describieron con \*\*\*\*\* y tez \*\*\*\*\* , además, señalaron a la acusada como la persona que detuvieron el día de los hechos, a petición del señalamiento directo de la testigo presencial, e incluso también indicaron que observaron cuando la acusada traía sujeta a la menor víctima de uno de sus

brazos, que se veía que ejercía presión sobre el mismo, indicándole que dejara de ejercer presión y que la niña lloraba del dolor, motivó por el cual llevaron a cabo dicha detención.

Por lo que, tomando en cuenta estos señalamientos directos e indirectos, y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable, adminiculado al resto del material probatorio, con el cual se logró vencer la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de violencia familiar, en perjuicio de la infante de iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en los términos precisados.

#### **8. Contestación alegatos de la Defensa.**

En primera instancia, señaló la Defensa que se debió dictar una sentencia absolutoria a favor de su representada, lo cual para esta autoridad resulta improcedente, puesto que, primeramente hay que señalar que el agente del Ministerio público ha aportado elementos de convicción idóneos, pertinentes y suficientes para justificar su teoría del caso, y en base a ello, venció más allá de toda duda razonable la participación de la acusada en los presentes hechos, además, que de acuerdo a la mecánica del hecho delictivo, se evidenció la conducta que desplegó la acusada de acción, es decir, de agresión física y verbal en contra de su menor hija, puesto que dicha conducta realizó de manera voluntaria e intencional; es decir, no de forma accidental y ni por accidente, dicha acción que se pudo corroborar con el dicho de la testigo presencial, quien observó ese actuar de la activo, además, que también los elementos policiales robustecieron, lo referido por la testigo presencial, quienes también señalaron que observaron a la acusada realizando esa acción en contra de la infante y que así mismo, son coincidentes con el hecho de acusación presentado por el Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, tampoco se puede considerar que esas conductas de acción y agresiones voluntarias, físicas y verbales por parte de la acusada se puedan catalogar como actos propios o bien como lo señala la defensa que la activo realizó un método de disciplina hacia la menor o infante agredida, sobre todo considerando la corta edad de la infante agredida, de \*\*\* años, quien aún resulta ser una infante indefensa, vulnerable, e incluso no presentó palabra o expresión alguna, tal como lo refieren los elementos policiales y ni ante el personal de la institución donde se encuentra la infante, que se encarga de verificar la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, pues de la valoración psicológica realizada a la menor, se informó, que la misma no tiene suficiente desarrollo del lenguaje, como para expresar verbalmente lo sucedido, debido a su corta edad, por lo tanto, esta autoridad, no comparte tales apreciaciones del defensor, puesto que no es posible considerar que la infante, haya desplegado alguna conducta que ameritara un método disciplinario, es decir, que esa acción que realizó su madre, ahora acusada, pudieran tratarse de un método disciplinario hacia la menor infante.

Por lo anterior, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia a la que hizo referencia el defensor, relativa a la prueba insuficiente, porque contrario a esa postura en el caso particular, por las razones ya expresadas, y en relación a la prueba desahogada como intención de la parte acusadora, resultó idónea, pertinente y suficiente para justificar los aspectos del delito y la responsabilidad de la ahora acusada, que en efecto, como lo replicó el fiscal a la defensa, que en el



los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

#### **10. Forma de sancionar por los delitos comprobados.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar a la sentenciada \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **violencia familiar** en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* la Fiscalía solicitó se aplicaran la siguiente pena, la establecida en el artículo 287 Bis 1 primer párrafo, del Código punitivo de la Entidad.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que la acusada \*\*\*\*\* , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

#### **11. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere la acusada \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínima.

En esas condiciones, tomando en consideración que no se desahogó prueba alguna ni existe alguna razón lógico jurídica que permitan agravar el grado de culpabilidad, es por lo que bajo ese panorama legal, se determina que la acusada \*\*\*\*\* , revela un grado de culpabilidad mínimo; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

#### ***“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.***

*Quando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o*



\*0000037092284\*

CO000037092284

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.*

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas anteriormente, es justo y legal imponer a la sentenciada **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, acaecido en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\*** una penalidad de **3-tres años de prisión, así como la pérdida de los derechos hereditarios, de patria potestad o de tutela, que pudiese tener sobre la persona agredida, y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también deberá pagar este tipo de tratamientos hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida**, como parte de la sanción.

Sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causas.

#### **12. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente a la sentenciada **\*\*\*\*\***, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracciones VI, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales.

#### **13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a la referida **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.**

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de

los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de las partes afectadas a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine puesto que hasta este momento la prueba producida no permitió establecer el monto de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los presentes hechos, a lo cual la Asesora Jurídica se adhirió.

De la anterior solicitud, la defensa generó debate, y solicitó que se le absuelva de este apartado a su representada, puesto que ni la Fiscalía y ni la Asesoría jurídica aportaron pruebas conducentes para acreditar el monto de la reparación del daño, haciendo referencia al artículo 406 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto insiste en que se le absuelva a su defendida.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada el daño corporal derivado de la conducta de acción y agresiones en perjuicio de la menor víctima y que hasta este momento no se ha determinado el monto de algún gasto probatorio para su atención médica con motivo de esas agresiones físicas; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, por lo que, se estima procedente **condenar a la sentenciada \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño de manera genérica**, y dejando a salvo la facultad de la

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



parte ofendida, para que **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño, siempre y cuando tenga relación directa con las agresiones físicas sufridas.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

#### 15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 14. Beneficios sustitutos de la pena de prisión.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 108, en relación al beneficio de la condena condicional, el cual señala que para su concesión deben reunirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la fracción I de dicho numeral, por lo que, tomando en consideración que la pena impuesta a la ahora sentenciada la cual quedó fijada en tres años de prisión, es evidente que la misma no supera el límite de los cinco años que establece dicha fracción, para que en su caso pueda acceder la sentenciada a este beneficio, pero de igual forma debe tomarse en cuenta que la sentenciada ha sido condenada al pago de la reparación del daño en los términos y formas precisados, y que no se ha producido prueba suficiente que permita acreditar su modo honesto de vida y una buena conducta después de

cometido los citados delitos, sin embargo, se estima que estos requisitos pueden ser satisfechos ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por ello, es que hasta este momento lo único que resulta procedente, es ofrecerle a la sentenciada \*\*\*\*\*el beneficio de la condena condicional, previa sujeción a todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fracción I, del numeral 108 del ordenamiento en cita.

#### 17. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 18. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia del delito de **Violencia Familiar**, así como la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra;

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\* a una pena **3-tres años de prisión, así como la pérdida de los derechos hereditarios, de patria potestad o de tutela, que pudiese tener sobre la persona agredida, y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también deberá pagar este tipo de tratamientos hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.** Sanción corporal que compurgará la sentenciada en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Queda subsistente la medida cautelar impuesta anteriormente a la sentenciada, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **condena** a la sentenciada \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**CUARTO:** Se **ofrece** el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando se sujete a todos y cada uno de los requisitos que para su concesión exige la legislación punitiva del Estado.

**QUINTO:** Se **suspende** a la sentenciada \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**SEXTO:** Se **amonesta** a la sentenciada \*\*\*\*\* , sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**OCTAVO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*000037092284\*

CO000037092284

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma<sup>7</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado OTONIEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>7</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.